

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención de la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado RESUELVE:

1. TENER por revocado el poder conferido por la señora Valia María Zuluaga en calidad de representante legal de José Alejandro Mahecha Zuluaga (hoy mayor de edad), al abogado José Ananías Calderón Bermúdez.
2. RECONOCER al abogado Adiel Abuabara Aguilar como apoderado judicial del señor José Alejandro Mahecha Zuluaga, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. REMITIR al peticionario a lo dispuesto en auto de 19 de marzo de 2014.
4. ACTUALIZAR las comunicaciones ordenadas en auto de 19 de marzo de 2014. OFICIAR.
5. COMPARTIR acceso al expediente digital con el solicitante.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2010-00194 00 (23)
Licencia
Valia María Zuluaga Cataño

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicitándole información acerca de la posibilidad de continuar con el trámite del presente asunto de Sucesión o, si, por el contrario, impera consumarse con antelación procedimiento ante esa entidad por parte de los interesados.

NOTIFIQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2015-00021 00 (17) Sucesión.
Sandra Consuelo Algarra Rojas y Jairo Andrés Castañeda Algarra

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, once 11 de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 522 del mismo Estatuto, se abre a pruebas el presente Incidente de Nulidad, en consecuencia, se DECRETA:

I. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas por la postulante, según su valor probatorio.

II. PRUEBAS DE LA PARTE NO INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas, según su valor probatorio.

III. PRUEBAS DE OFICIO: De conformidad con las facultades conferidas el artículo 169 del Código General del Proceso, de oficio, se decretan las siguientes:

PRUEBA TRASLADADA:

Como prueba trasladada en asunto judicial, solicitar al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., remitir a este Juzgado y para el presente Incidente de Nulidad, copia íntegra digital del expediente número 1100131100 08 2018 00976 00. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-00212 00 c. 2
Sucesión
Julia Esther García de Parra

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) al señor Álvaro Andrés Fúquene Peña, si no observara el Juzgado que las presentes diligencias se encuentran incompletas; en efecto: reposa el expediente sin su contenido íntegro y complementario, pues faltan el cuaderno de Medida de Protección 755-2021 y los audios aportados como pruebas por las partes en curso del Incidente de Desacato. En consecuencia y PREVIO a decidir,

II. RESUELVE

Primero. REQUERIR a la Comisaría de Familia de Sopó, para que allegue a este Juzgado y para el presente proceso, en formato *PDF* debidamente escaneado que permita su visualización, el expediente íntegro de Medida de Protección 755-2021, así como los respectivos audios aportados como pruebas en curso del Incidente de Desacato que involucra a Karen Yulieth Candil Chávez como querellante y a Álvaro Andrés Fúquene Peña como querellado. OFICIAR.

Segundo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00634 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado N° ____ de hoy,
once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

Consulta sanción impuesta en curso de Incidente de Desacato a Medida de Protección
Autoridad remitente: Comisaría de Familia de Sopó
Álvaro Andrés Fúquene Peña *versus* Karen Yulieth Candil Chávez
Radicado: 2021-00634 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) al señor Amauris de Jesús Velasco Gómez, en decisión proferida el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2019, la señora Yurubith Scarlett Carrasquilla Simanca instauró denuncia por violencia intrafamiliar, en contra del señor Amauris de Jesús Velasco Gómez, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato físico, verbal, psicológico y económico que recibiera de parte de este último.

En 28 de febrero del mismo año, ante la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, sin la asistencia de las partes, en la cual,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida definitiva de protección, a favor de la señora Yurubith Scarlett Carrasquilla Simanca, y en contra del señor Amauris de Jesús Velasco Gómez, ordenándole cesar todo acto de violencia, maltrato o ultraje en contra de la querellada o cualquier persona que residiere en su misma unidad doméstica; ordenando a las partes, la asistencia obligatoria a orientación y terapia por el área de psicología de su respectiva EPS; por último, le hizo saber al querellado las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notificó a las partes mediante Aviso, según consta a folio 33 de las diligencias.

No obstante, el señor Amauris de Jesús Velasco Gómez habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora Yurubith Scarlett Carrasquilla Simanca, tal como consta en la denuncia formulada por esta el día 21 de octubre de 2021 ante la Fiscalía y la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá ordenó la intervención del equipo social en el caso, además, notificó en debida forma a las partes, corrió traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, y luego de resolver una solicitud de

aplazamiento, fijó el día 17 de noviembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor Amauris de Jesús Velasco Gómez de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de un millón, ochocientos diecisiete mil cuatrocientos diez pesos (\$ 1'817.410,00), los cuales debería consignar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, en la Secretaría Financiera del Municipio de Tocancipá.

Igualmente le notificó al sancionado en estrados (folio 65, cuaderno del Incidente de Desacato en PDF) que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 4° *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

En relación con el tratamiento de los casos de violencia contra la mujer, ha dicho la Honorable Corte Constitucional ¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2.017

“Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido, que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas en favor de todos ellos.

De igual forma, en Sentencia T-735/17, en relación con la violencia psicológica contra la mujer la misma Corporación indicó:

“...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”². Esta se da

² Sentencia T-967 de 2014.

cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)³. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes⁴.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁵.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Sentencia T-145 de 2016.

Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁶.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Juzgado que el querellado Amauris de Jesús Velasco Gómez agredió verbal y psicológicamente a la señora Yurubith Scarlett Carrasquilla Simanca, así se patentiza de los hechos denunciados por la relacionada ante la Fiscalía y la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá (Cundinamarca).

Por su parte, en su diligencia de descargos rendida en 17 de noviembre del año en curso, y en la entrevista que realizara con la psicóloga del Equipo Psicosocial de la Comisaría, el querellado aceptó en gran parte, los hechos endilgados por la denunciante a pesar de haber justificado su comportamiento en que la denunciante, presumiblemente, dejó abandonada a la niña Mauri Escarlet Velasco Carrasquilla de 2 años de edad para irse a las discotecas a ingerir alcohol, que en otras ocasiones no le permite verla, por lo que aspira

⁶ Ibídem.

a la custodia de la infanta para confiarla al cuidado de la abuela paterna en la ciudad de Cartagena, apreciamos su versión:

“... Ese día discutimos fuertemente, porque lo que pasa es que como las cosas están complicadas con la niña de años que tenemos, porque ella era una muchacha que la dejaba en cualquier lado, y me llamaba que tenía que ir por la niña que me la dejaban en cualquier parte; ese día que ya se fue, viviendo conmigo, se quedó en la calle y yo salí a buscarla, y la vi dónde estaba, y la vi en una discoteca que se llaman ‘cuadra picha’, pero me preocupaba donde estaba la niña, ella llegó al otro día en la tarde y con la niña y yo normal, como si no hubiese pasado nada no le dije nada, el día del hecho, tuvimos una fuerte discusión, fue verbalmente, porque no voy a mentir y ese día yo decidí irme para la casa, pero antes la seguía para ver dónde iba a dejar la niña y yo le dije a la señora donde me iban a cuidar la niña y le dejé mi número y me fui de mi casa. PREGUNTADO. ¿En algún momento usted ejerció algún tipo de violencia verbal o física contra la denunciante? CONTESTO. Ese día sí tuvimos una discusión verbalmente muy fuerte y sea ese día nos agredimos físicamente, ambos nos estábamos agrediendo a fuerza y a golpes en verdad. PREGUNTADO. Ejerció algún tipo de amenaza contra la denunciante. CONTESTO. Así como ella me amenazaba yo también la amenazaba, pero no soy capaz de quitarle la vida a la madre de mis hijos, pero yo soy incapaz de quitarle la vida a la madre de mis hijos. PREGUNTADO. Usted es consciente que obra una medida de protección en su contra por hechos anteriores de violencia. CONTESTO. Y no puedo decir que sí,

porque hecho la maltrataba a ella, ella me maltrataba a mi verbal y físicamente, porque ella es una mujer violenta. PREGUNTADO. Usted ha realizado en denuncia ante alguna autoridad por los hechos narrados. CONTESTO. Pues todavía no he podido ir porque estaba hospitalizado y me dieron de alta hasta el 14 de noviembre, y en verdad nunca pensé en ir y ponerle una demanda, porque estamos viviendo juntos...”.

Los anteriores elementos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de 17 de noviembre de 2021 en relación con la sanción impuesta al señor Amauris de Jesús Velasco Gómez, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el día 17 de noviembre de 2021, en relación a la sanción impuesta al señor Amauris de Jesús Velasco Gómez, en razón del incumplimiento a lo ordenado en medida de protección 009 de 28 de febrero de 2019.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Sería del caso resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca) al señor JOSÉ RICARDO CORTÉS MORENO, en decisión proferida el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), si no observara el Juzgado que la providencia que la impone se encuentra sin notificar en debida forma al querellado, dado que a pesar que el relacionado estuvo presente inicialmente en la audiencia y en curso de la misma fue escuchado en descargos, este se retiró con antelación a su agotamiento sin haberse notificado de la decisión proferida. Por tanto, la trascendental decisión se encuentra sin notificar con las formalidades de la ley.

Con la finalidad de evitar futuras nulidades, previo a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la decisión por incumplimiento a la medida de protección número 07-2021, dentro del Incidente de Desacato

DISPONE:

Primero. DEVOLVER el expediente a la Comisaría Cuarta IV de Familia de Chía, (Cundinamarca) con la finalidad de que se surta -efectivamente- la debida notificación de la providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al querellado, señor JOSÉ RICARDO CORTÉS MORENO.

Segundo. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11)
de enero de dos mil veintidós (2.022)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Procede resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá al señor FREDY ARMANDO NIETO RAMÍREZ, en decisión calendada veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) de junio de 2.021, la señora ANGY PAOLA CAMARGO VERGEL instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor FREDY ARMANDO NIETO RAMÍREZ, con la finalidad de obtener una medida de protección en su favor, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de aquel.

En 7 de julio de 2021, ante la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se concluyó que la señora ANGY PAOLA CAMARGO VERGEL, su menor hijo y núcleo familiar, fueron víctimas de maltrato psicológico y emocional que afecta el pleno ejercicio de sus derechos y libertades por parte del querellado, por tanto, se les

otorgó medida definitiva de protección, ordenándole al señor Fredy Armando Nieto Ramírez abstener de repetir la conducta objeto de la queja de la queja u otra similar que afectare la armonía familiar, la integridad mental, física y psicológica de la querellante, su hijo y su núcleo familiar, remitiendo a las partes a tratamiento psicológico por el área de psicología de esa entidad, además, les citó con fines de seguimiento; de igual manera, hizo saber al querellado las consecuencias por el incumplimiento a tal orden dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La decisión se notificó en estrados a las partes, (fl. 3 c. 1)

No obstante, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGY PAOLA CAMARGO VERGEL, tal como consta en la denuncia formulada por esta en 8 de noviembre del mismo año.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, mediante auto de 9 de noviembre del mismo año, citó al señor FREDY ARMANDO NIETO RAMÍREZ, con la finalidad de escuchar sus descargos en relación con los nuevos hechos suscitados, a su vez, en auto de 19 de noviembre siguiente, fijó el día 29 del mismo mes y año para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor FREDY ARMANDO NIETO RAMÍREZ de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de

Zipaquirá resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1'817.052.00) a favor de la Secretaría de Hacienda del municipio de Zipaquirá, los cuales deberían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Asimismo, le notificó personalmente al sancionado (fl. 59 c. 2), que de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 4° *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la violencia contra la mujer, ha dicho la jurisprudencia constitucional:¹

“Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se

¹ Corte constitucional. Sentencia T-027 de 2.017

dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”

Así mismo, ha reconocido que entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

Sobre la violencia psicológica contra la mujer, ha dicho lo siguiente:

“...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”². Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)³. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol

² Sentencia T-967 de 2014.

³ Ibídem.

*más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes*⁴

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁵. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁶.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades

⁴ *Ibíd.*

⁵ Sentencia T-145 de 2016.

⁶ *Ibíd.*

encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Juzgado que el querellado FREDY ARMANDO NIETO RAMÍREZ, ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora ANGY PAOLA CAMARGO VERGEL; así se corrobora con los hechos denunciados por esta ante la Fiscalía y la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, además, con la copia de la Historia Clínica abierta por el Hospital Universitario La Samaritana de Zipaquirá, de fecha 4 de noviembre de 2021 (fls. 10 a 21 c. 2) y con la copia del dictamen de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Zipaquirá, aportado por la querellante (fls. 22 y 23 c. 2)

“... Descripción: Herida de la parte posterior del tórax. Agresión con fuerza corporal lugar no especificado. Agresión con objeto cortante, lugar no especificado. Herida de miembro superior, nivel no especificado. Información subjetiva del paciente: paciente femenina de 22 años de edad con diagnóstico: 1°. Heridas múltiples por arma blanca en región posterior del tórax y miembro superior izquierdo. 2°. Violencia contra la mujer ocasionada por expareja sentimental...”.

En el dictamen de Medicina Legal se concluye:

*“...ATENCIÓN EN SALUD. Fue atendido en un hospital La Samaritana. Aporta copia de historia clínica número 1075689500, que refieren sus partes pertinentes lo siguiente: “ ...fecha de ingreso: 03/11/2021. Hora : 18:17
“...Agresión por expareja con golpes contundentes y heridas con arma corto punzante en tórax posterior y brazo izquierdo y hace cinco días cabezazo en*

cara con equimosis... Amenazas telefónicas de que la va a matar... Examen físico... Equimosis antiguas periorbitaria ojo izquierdo... Herida de 1,2 cm en el tórax posterior, 3 lesiones superficiales lineales, en región escapular, presenta herida de 1 cm y en bíceps anterior herida abierta deportes regulares de 3cm.... sutura... Valoración por psicología y trabajo social...”. Análisis, interpretación y conclusiones: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. Sin secuelas medicolegales al momento del examen. Paciente de sexo femenino, adulta joven, e identificada, en quien por lo referido a la entrevista Anamnésica inicial, así como por lo examinador clínicamente al examen físico, evidencia una importante compatibilidad con un cuadro de posible VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE PAREJA, con riesgo evidente para su integridad física y mental, motivo por el cual recomiendo al autoridad, el contemplar la posibilidad de implementar MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES para la examinada...”.

Por su parte, el querellado FREDY ARMANDO NIETO RAMÍREZ, en su diligencia de descargos rendida en 12 de noviembre del año anterior, aceptó en su totalidad los hechos endilgados por la denunciante, justificando su actuar en que su intención no era agredir a la querellante sino a su progenitora, escuchémosle:

“...CONTESTO. Sí sé del contenido de este escrito, porque yo soy el causante de esos hechos. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si sabe el motivo de esta diligencia. CONTESTO. Sí señor y reconozco los hechos de agresión con Angy Paola Camargo, la embarré, me fui para Villavicencio para evitar problemas más graves, estoy arrepentido por eso por todo, por el mal comportamiento mío ...”.

Se confirmará la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, en pronunciamiento de 29 de noviembre de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor FREDY ARMANDO NIETO

RAMÍREZ, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 29 de noviembre de 2021, a través de la cual impuso sanción al señor FREDY ARMANDO NIETO RAMÍREZ por el incumplimiento a la medida de protección 033 del 7 de julio de 2021.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a todos los involucrados.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado N° _____
de hoy, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Sería del caso resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) al señor JORGE ARMANDO CHIBUQUE GARCÍA, en fallo de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del *SEGUNDO* incidente de Desacato a la Medida de Protección 0058 de 2016, si no observara el Juzgado que la providencia que la contiene se encuentra sin notificar a las partes. En consecuencia, y a fin de evitar futuras nulidades, PREVIO a resolver el grado de Consulta de la sanción por incumplimiento a la medida de protección dentro del segundo incidente de desacato,

RESUELVE:

Primero. DEVOLVER el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, (Cundinamarca), con la finalidad de que se notifique debidamente a JORGE ARMANDO CHIBUQUE GARCÍA y DIANA ASTRID PINZÓN ACUÑA la providencia proferida de veintinueve (29) de abril de 2021, a través de la cual se impuso sanción por segundo incumplimiento a la medida de protección

Segundo. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado N° ____ de hoy, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

Segundo Incidente de Desacato por incumplimiento a Medida de Protección
Autoridad remitente: Comisaría Primera de Familia de Cajicá
Diana Astrid Pinzón Acuña *versus* Jorge Alejandro Chibuque García
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá: **2021-00684 00 S**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación, el Juzgado RESUELVE:

1° REMITIR al peticionario a lo ordenado en auto de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

A2° Secretaría, comparta *link* de acceso al expediente digital con los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00277 00 (3) S

Omar Enrique Zubieta Cortés versus Cemex Transporte de Colombia S.A.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Procede resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá al señor FABIO NELSON RODRÍGUEZ ROJAS, en decisión de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

II. ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2021, la señora Claudia Patricia González Duque instauró denuncia por violencia intrafamiliar contra el señor Fabio Nelson Rodríguez Rojas, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de sus menores hijos Leydi Alexandra, Jhojan David y Ana Camila Rodríguez González, de 15, 12 y 10 años, respectivamente, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibieran de parte de aquel.

En la misma fecha, ante la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, en la cual, se resolvió, como medida definitiva de protección, ordenar al señor FABIO NELSON RODRÍGUEZ ROJAS, cesar cualquier conducta que afectare la armonía familiar, la integridad mental, física, psicológica de la querellante y de sus menores hijos, todo acto de violencia hacia ellos o cualquier miembro del grupo familiar, remitiéndoles a tratamiento por el área de psicología de esa entidad, además, les citó con fines de seguimiento; de igual manera, hizo saber al querellado las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La decisión se notificó en estrados a las partes. (fl. 19 c. 1)

No obstante, el querellado, recayó en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la querellante y sus menores hijos comunes, tal como consta en la denuncia formulada por esta en 17 de noviembre del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, mediante auto, admitió la solicitud de la querellante, además, citó al querellado con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, a su vez, en auto del 26 de noviembre siguiente, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor FABIO NELSON RODRÍGUEZ ROJAS de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, impuso como sanción al querellado el pago de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1'817.052.00) a favor de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Zipaquirá, los cuales, deberían consignarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente, notificó al sancionado (fl. 89 c. 2) que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto de entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b.) del artículo 4° *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la violencia intrafamiliar, ha dicho la jurisprudencia constitucional: ¹

“Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2.017.

violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional, a las mujeres cabeza de familia, a los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

En relación con la violencia psicológica contra la mujer, la misma Corporación ha dicho: ²

“...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”³. Esta se da

² Corte Constitucional. Sentencia T-735 de 2.017.

³ Sentencia T-967 de 2014.

cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)⁴. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes ⁵.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos

⁴ *Ibídem.*

⁵ *Ibídem.*

fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁶. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁷.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Juzgado que el querellado FABIO NELSON RODRÍGUEZ ROJAS ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ DUQUE y sus menores hijos Leydi Alexandra, Jhojan David y Ana Camila Rodríguez González, pues así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada ante la Fiscalía y la Comisaría II de Familia de esta ciudad; además, con el dictamen de medicina legal practicado a la querellante el 17 de noviembre de 2021, los informes de psicología clínica llevados a cabo con los menores y que obran a folios 53 a 67 del plenario, y el informe concepto psicosocial del área, visto a pliegos 71 y 72.

⁶ Corte constitucional. Sentencia T-145 de 2016.

⁷ Ibíd...

En informe de Medicina Legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Zipaquirá, de fecha 17 de noviembre de 2021, realizado a la señora CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ DUQUE, a pesar de que no se aduce que la relacionada presentara lesiones físicas al momento del examen, concluye lo siguiente:

“...ANÁLISIS, INTERPETACION Y CONCLUSIONES: No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. Paciente de sexo femenino, adulta e identificada, en quién, por lo referido en la entrevista, así como por los antecedentes, evidencia una importante compatibilidad con un cuadro de posible VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE PAREJA, con riesgo evidente para su integridad física y mental, motivo por el cual, recomiendo a la autoridad, contemplar la posibilidad de IMPLEMENTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES para la examinada...”.

Además, con los informes de psicología clínica de la profesional especializada adscrita de esa entidad, quien en entrevista y valoración de los niños Leydi Alexandra, Jhojan David y Ana Camila Rodríguez González, indicó que los 3 manifiestan haber sido víctimas de golpes y maltrato emocional de su padre, además del propinado a la madre, especialmente cuando el querellado se encuentra en estado de alicoramiento, de su relato, se reseña:

“...Área emocional/afectiva: La NNA ha experimentado pavor, angustia, miedo, tristeza y desamparo, al ver cómo su progenitor maltrata a su progenitora, refiere que él le da unas palizas terribles y que no se detiene, lo que como si estuviese poseído, y también ha visto, en él conductas anormales

como invocar al demonio, al ser la causa al revés y comportarse extremadamente violento con ellos. NNA está presentando episodios y ansiedad dado que ha presenciado estos hechos, que supremamente tensionante la situación familiar, presenta angustia prolongada, temblores, bajos niveles de temperatura y su piel se torna pálida, le tiene un temor exhaustivo a su progenitor. Área comportamental: NNA asume un rol de defensa para su progenitora; cuando su papá golpea a su madre, ella se pone en medio para que no la agrede mas, recibiendo maltrato físico y psicológico también de su padre. Área familiar: NNA es la primera de tres hermanos, dos mujeres un hombre, familia en unión marital de hecho, vivía con su progenitor progenitora y hermanos pero dados los episodios de violencia intrafamiliar, vive con su progenitora hermanos y abuelo materno. La dinámica de su familia nuclear es disfuncional, dado que existe violencia intrafamiliar frecuente, caracterizada por agresiones físicas verbales y psicológicas de su progenitor hacia la progenitora y hacia ella, donde el señor Fabio Nelson, la agrede a ella y a sus hermanos de manera física y psicológica...”.

Por su parte la misma profesional, de lo expuesto por otro de los menores y su respectivo análisis, añadió:

“...Área emocional/afectiva: El NNA ha experimentado temor y tristeza al ver cómo su progenitor maltrata a su progenitora, refiere que él la golpea frecuentemente, y que esto sucede cuando el señor llega en estado de embriaguez a la vivienda. En esos momentos el comportamiento del señor Fabio Nelson, según refiere el NNA, es de una agresividad desbordada, donde le propicia golpes y lesiones a su progenitora, dice que cuando su padre está golpeando a su mamá, el señor tiene los ojos rojos, y que no se controla, que en varias ocasiones ha invocado al demonio y tiene conductas anormales, como hacer cruces invertidas con cuchillos y pentagramas, tiene armas en casa como

escopeta y puñales. Dice que su papá amenazó a su progenitora de quemarla viva. Niega episodios depresivos o ansiosos. Área comportamental: El NNA refiere que su padre lo golpea también y que lo castiga porque se porta mal y por ello prefiere aislarse y jugar con las mascotas y de esta manera evitar confrontaciones...”

Así mismo se tiene de la versión de otra de las menores, aduciéndose en el informe por psicología lo siguiente:

“...Área emocional/afectiva: La NNA ha experimentado angustia, miedo tristeza, frustración, desánimo y desamparo, al ver como su familia está en peligro, en especial su progenitora, quien según refiere NNA, es acechada por su progenitor, humillada y frecuentemente golpeada. De igual manera, manifiesta que su progenitor también la ha maltratado física y psicológicamente, le ha dicho que es “burra” porque no puede realizar sus deberes académicos, la humilla y desprecia porque tiene bajo rendimiento académico. La NNA no presenta ningún desajuste en su regulación emocional, todo lo contrario, se observa que tiene fortaleza en sí misma, y a pesar de haber sufrido maltrato, busca proteger a su familia y defender a su progenitora de las agresiones de su progenitor. Niega episodios depresivos y/o ansiosos. Área comportamental: La NNA presenta comportamientos ansiosos, tiembla, tiene agitación y es difícil para ella que a su progenitor (...) porque realmente le tiene miedo. Ha tenido dificultades escolares porque no puede ver bien, y su progenitor no ha querido llevarla a consulta por optometría...”

En los tres informes, la profesional en psicología concluye que la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ DUQUE en calidad de progenitora de los menores Leydi Alexandra, Jhojan David y Ana

Camila Rodríguez González, se acercó a las instalaciones de la Comisaría de Familia el día 23 de noviembre de 2021, manifestando su intención de desistir de la Medida de Protección y suspender el Incidente de Desacato, “haciendo caso omiso” de los derechos vulnerados a sus menores hijos, y de las amenazas permanentes de su pareja; con tal motivo, recomendose la apertura de un Proceso Administrativo de Derechos (PARD) a favor de los infantes, tomando medidas que permitan “salvaguardar la integridad” de los niños y su “bienestar integral” considerando que como quiera que ninguno de los padres es garante de sus derechos, se sugiere la ubicación de los mismos en medio familiar extenso.

Por su parte, el querellado FABIO NELSON RODRÍGUEZ ROJAS, en su diligencia de descargos rendida ante la Comisaría II de Familia de Zipaquirá en 23 de noviembre de 2021, argumentó no recordar lo acontecido el día de marras, minimizó los efectos de su conducta con el argumento de que debido al estado de alicoramiento en que se encontraba para el día de los hechos, el no haber comido nada en el transcurso del día y de las “lagunas mentales” que en ocasiones sufre por el consumo de licor “no se acuerda” de los hechos denunciados por su pareja; y que si en realidad “eso paso, se encuentra muy arrepentido y pidió perdón a su esposa e hijos: *“...creo que fue por el problema que tuvimos en casa y yo estaba demasiado tomado, reconozco que hemos tenido problemas con CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ, lo normal de una familia, pero los*

arreglamos dialogando todos tanto con CLAUDIA PATRICIA, como con mis hijos...”.

Frente a la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico, se hace pertinente resaltar, que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o formas de maltrato. En la sentencia C-371 de 1994, dijo la Honorable Corte Constitucional:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprobación. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño,

muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”

Como pauta hermenéutica, igualmente cabe citar *la Observación Consultiva No 8 de 2006* relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que “*el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños*” recuerda que es obligación de todos los Estados Partes “*actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...*”, y que:

“El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a

ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

El Comité en cita además opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas, se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

“...12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.

13. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.”(resaltado fuera de texto).

Al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución de 27 de

enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala *“que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma”* y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el *Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que *“...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible”*.

“ es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable”, indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente debido a su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto, el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad,

en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaría Segunda (II) de Familia de Zipaquirá, debe decirse, observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la madre y sus menores hijos Leydi Alexandra, Jhojan David y Ana Camila Rodríguez González, quienes, por disposición constitucional y legal, son sujetos de especial protección.

Así mismo téngase en cuenta, que la *Ley 1542 de 2012*, en su artículo primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de *querellables o desistibles* los delitos de violencia intrafamiliar, y en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán, de oficio, el cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7°. literal b)

de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Se confirmará la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 26 de noviembre de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor FABIO NELSON RODRÍGUEZ ROJAS, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 26 de noviembre de 2021, por incumplimiento de la medida de protección, número 073-2021, a través de la cual, impuso sanción al querellado, señor Fabio Nelson Rodríguez Rojas

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado N° ____ de hoy, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,
